

es decir, respetando el principio de la congruencia que exige a las Sentencias el art. 359 de la L.E.C. No cabe, pues, citar como término de comparación para justificar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley una Sentencia en cuyos hechos probados se omite el que sirve de base a la Sentencia impugnada.

Por ello y porque el principio de igualdad en la aplicación de la ley por las resoluciones judiciales no puede invocarse frente a una Sentencia del Tribunal Supremo más que con base en su propia doctrina, resulta inexistente la vulneración del art. 14 de la Constitución denunciada por el recurrente.

4. Finalmente se solicita en el recurso para el caso de que se desestimen las peticiones fundadas en las infracciones de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, que se «reponga al recurrente en el uso y disfrute del derecho a la intimidad y a la propia imagen y se anulen, por contrarias al art. 18.1 de la Constitución Española, las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de 2 de marzo de 1985 y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1986, dictando otra que las sustituya por la que se declare el despido radicalmente nulo o, en su caso, improcedente».

En los motivos anteriores que han sido desestimados, el recurrente se ha atenido formalmente en su planteamiento a lo dispuesto en el art. 44 de la LOTC para los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales. Las supuestas violaciones de sus derechos de defensa y de igualdad en la aplicación de la Ley serían imputables —de haberse producido— «modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial». En cambio, la violación del art. 18.1 de la Constitución, que alega por entender vulnerados los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen garantizados por dicho precepto, no sería imputable a las resoluciones judiciales, sino a la decisión del empresario, adoptada en el marco de un contrato de trabajo, de que el trabajador por estar en contacto directo con los clientes se afeitase la barba.

Ahora bien, como lo realmente planteado por el recurrente ante los Tribunales del orden laboral fue que sus derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos por el art. 18.1 de la Constitución, no legitimaban al empresario para darle la citada orden y, por tanto, no se hallaba obligado a cumplirla, es la desprotección de tales derechos por las Sentencias impugnadas lo que se recurre en amparo para que a través de la declaración de nulidad se le restablezca en los derechos constitucionales que entiendo vulnerados. Así planteado el recurso de amparo y de conformidad con la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en las SSTC 78/1982, de 20 de diciembre; 55/1983, de 26 de junio, y 18/1984, de 7 de febrero, ha de examinarse si se ha producido o no la vulneración de aquellos derechos porque, en caso afirmativo, la falta de protección de los mismos por las Sentencias recurridas conduciría a su nulidad para que en las resoluciones judiciales se respetara el art. 18.1 de la C.E., sin entrar este Tribunal en la calificación del despido.

Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza este precepto. Más no es frente a invasiones de este tipo la protección que pide el recurrente en su recurso de amparo. La intromisión que denuncia, representada por la orden del empresario, trata de situarla en la esfera exclusiva de su individualidad. Dice así el recurrente: «... la decisión sobre si la estética corporal es favorecida o no por el uso de la barba, es parte integrante de la intimidad y el derecho a la propia imagen de la persona». Pero a continuación, saliendo ya del

reducto de su propia decisión que nadie le discute, tiene que dar al problema su verdadera dimensión y referirse a que «da hipotética colisión entre el derecho a la libre organización productiva que la legislación ordinaria reconoce al empresario (art. 20 E.T.) y el contenido esencial del art. 18.1 de la C.E., lógicamente debe resolverse... a favor del segundo». Delimitado así el problema es claro que trasciende de la esfera estrictamente personal para pasar al ámbito de las relaciones sociales y profesionales en que desarrolla su actividad. Y a este respecto es preciso recordar que, como dice la STC 73/1982, de 2 de diciembre, no pueden considerarse violados los derechos a la intimidad personal, cuando se impongan limitaciones a los mismos «como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula». Y es desde esta perspectiva desde la que ha de analizarse la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

No es, por tanto, una difusión o captación ilícita de su propia imagen contraria al art. 18.1 C.E., ni tampoco la decisión personal sobre su apariencia física lo que se discute en este proceso, sino si esta decisión puede o no limitarse o condicionarse en virtud de las relaciones laborales en que desarrolla su actividad profesional.

Desde este ángulo de la relación laboral ha sido enjuiciado y resuelto el problema por la Magistratura de Trabajo, en uso de la potestad jurisdiccional que, en exclusiva, atribuye el art. 117.3 de la Constitución a los órganos judiciales. Entiende que el punto crucial del litigio consiste en determinar si la orden del empresario excedía o no de sus facultades directivas y apreciando como hecho probado el uso local en el sector de hostelería de que los empleados que «tengan contacto con los clientes deben permanecer afeitados», considerado legitimado al empresario para dar dicha orden (art. 20.1 del E.T.) y procedente el despido por el reiterado incumplimiento del trabajador [art. 50.2 b) del citado Estatuto]. En uno de los motivos del recurso de casación interpuesto por el actor, denunció la infracción del art. 18.1 de la Constitución con base en los mismos razonamientos que expone en este recurso de amparo. La Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó el motivo, porque la cuestión no desborda los límites de la legalidad ordinaria que había sido correctamente aplicada. Confirmó, pues, el Tribunal Supremo la Sentencia de la Magistratura y, por tanto, la procedencia del despido.

Desde esta perspectiva, la cuestión planteada por el recurrente carece, según lo razonado en los apartados anteriores, de Entidad constitucional, no pudiendo imputarse a las Sentencias recurridas la vulneración, por falta de la debida protección, de los derechos fundamentales garantizados por el art. 18.1 de la Constitución que no resultan afectados ni guardan relación con la cuestión resuelta por los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre de don Manuel Guerrero Castro, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de fecha 12 de febrero de 1986, y la por ella confirmada, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de 2 de marzo de 1985.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricados.

26151 Sala Primera. Recurso de amparo número 520/86. Sentencia número 171/87, de 3 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 520/86, promovido por don Pedro Gutiérrez Prieto, representado por el Procurador don Rafael

Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Abogado don Emilio Palomo Balda, respecto del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid de 6 de septiembre de 1985 que tiene al recurrente por desistido de su demanda sobre despido y contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 2 de abril de 1986 que acuerda no haber lugar al recurso de suplicación contra aquél, y en el que han sido parte «Burbujas, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibertía, asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Gutiérrez Prieto,

interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de mayo de 1986. El recurso se dirige contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 6 de septiembre de 1985 y de 1 de octubre de 1985, así como contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 2 de abril de 1986, por entender que las resoluciones recurridas vulneran el art. 24 C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos: El señor Gutiérrez Prieto venía prestando servicios desde 1980 como encargado en la empresa «Burbujas, S. A.», hasta que fue despedido el día 21 de mayo de 1985. Tras la celebración sin avenencia del acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, el trabajador presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid. En la demanda —afirma el hoy actor— hizo constar como domicilio a efecto de notificaciones la calle Lagartera, 74, núm. 2 —en el que había sido citado para el anterior acto de conciliación—; además, sigue afirmando, en el encabezamiento de la demanda figuraban el nombre, domicilio y teléfono del Letrado que le asistía.

Habiendo correspondido conocer por turno de reparto a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, ésta acordó citar a las partes para los actos de conciliación y juicio, a celebrar el día 12 de julio de 1985. Sostiene el demandante que, aunque este extremo no se puede probar plenamente, por haberse extraviado el expediente en la Magistratura, tal notificación no llegó a su poder, por haberla devuelto el Servicio de Correos. Haciéndose constar que había partido «sin dejar dirección» su destinatario, habiendo tenido lugar tal diligencia en torno a los días 23 o 26 de junio de 1985. Llegado el día señalado para la celebración de los referidos actos, ante la incomparecencia del demandante, la Magistratura acuerda la suspensión de aquéllos, fijándose como nueva fecha la de 6 de septiembre de 1985.

En esta ocasión, el emplazamiento tiene lugar por edictos y, al no comparecer por segunda vez el demandante, en esa misma fecha el Magistrado dicta Auto en el que tiene por desistido al señor Gutiérrez Prieto y ordena el archivo de las actuaciones. Este Auto es notificado el 18 de septiembre de 1985. Interpuesto contra el recurso de reposición, en el mismo se alega que el Magistrado ha infringido el art. 33 L.P.L., pues en la fecha en que el primer emplazamiento tuvo lugar, el actor se encontraba residiendo en el domicilio arriba indicado, que sólo abandonó como consecuencia de la Sentencia de separación matrimonial dictada el 28 de junio de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, lo que se prueba adjuntando el oportuno certificado de la Junta Municipal del Distrito de Mediodía de Madrid, en que se hace constar que el demandante residió en el domicilio indicado en la demanda hasta el día 6 de julio de 1985, y también acta notarial, en que se describen las características del domicilio del actor, de suerte que a su juicio es imposible que el cartero no pudiera depositar la citación.

El Magistrado resuelve por Auto de 1 de octubre de 1985, en que desestima el recurso, por entender que la Magistratura había actuado conforme a la ley. En el fallo del Auto se advierte que contra el mismo puede interponerse recurso de duplicación.

Interpuesto el recurso de duplicación, el Tribunal Central de Trabajo dicta Auto el día 2 de abril de 1986, notificado el 24 del mismo mes, por el que se acuerda no haber lugar al recurso, sin entrar a conocer el fondo, por no proceder recurso contra los Autos que resuelven recursos de reposición.

3. Con base en los referidos hechos, entiende el demandante que las resoluciones impugnadas han vulnerado el artículo 24 C.E. desde distintos puntos de vista:

a) En primer lugar, por no haber sido adecuadamente emplazado para los actos de conciliación y juicio en el proceso de despido, siendo así que el art. 24 C.E. obliga a los jueces a agotar los medios razonablemente exigibles para que llegue a conocimiento del emplazado la resolución judicial, no limitando su derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso, fallido el primer intento de notificación personal, el Magistrado procedió a hacerlo por edictos, siendo así que habría sido posible la comunicación mediante Agente judicial o, incluso, a través del Letrado que lo asistía, cuyo domicilio figuraba en el encabezamiento de la demanda. Esta actividad —o, mejor, falta de actividad— judicial ha generado indefensión al demandante, que no pudo obtener la tutela a que tenía derecho por tenerse por desistido de la demanda, y ha sido reiteradamente considerada causa de nulidad de actuaciones en la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo.

b) Asimismo, se ha desconocido el mandato del art. 24 C.E. al no admitirse el recurso de duplicación interpuesto frente al Auto del Magistrado de Trabajo, por tratarse de revisar un acto nulo, por infringir el art. 24 C.E., cuestión que el Tribunal pudo conocer

incluso de oficio, entre otras cosas por razones de economía procesal.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 6 de septiembre de 1985, así como del Tribunal Central de Trabajo de 2 de abril de 1986, y se declare asimismo el derecho del demandante a ser citado en forma para el acto del juicio, continuándose el procedimiento y retrotrayéndose los Autos, por consiguiente, hasta el momento inmediatamente anterior al del primer señalamiento para los actos de conciliación y juicio.

Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba en relación con los extremos expuestos en los hechos primero a décimo de la demanda.

4. Por providencia de 9 de julio se admitió la demanda a trámite y se reclamaron las correspondientes actuaciones judiciales, personándose en autos como recurrido la empresa «Burbujas, S. A.», por medio de escrito presentado el 5 de septiembre por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia.

El 8 de octubre se dictó providencia, acordando acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, tener por comparecida la empresa «Burbujas, S. A.», y dar vista para las alegaciones por el plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio fiscal.

5. El demandante de amparo reiteró el suplico y fundamentos de la demanda, destacando que en todo momento obró con la diligencia debida, hasta el punto de que, ante la falta de recepción de la notificación del señalamiento del juicio, acudió a principios de septiembre a la Magistratura, informándose que el juicio ya se había celebrado sin su comparecencia y que no fue razonable la decisión del Magistrado de acudir a la citación por edictos, porque, ante la posibilidad de un error del Servicio de Correos, debió ordenar nueva citación, sin perjuicio de acordar simultáneamente la publicación de edictos, como es práctica habitual en las Magistraturas de Trabajo, siendo además de señalar que en el encabezamiento de la demanda constaba la dirección y el teléfono del despacho de su Letrado y que el extravío de los Autos de Magistratura, en los que no figuraba el sobre devuelto por Correos, ni la fecha de su diligenciamiento, ni el edicto del «Boletín Oficial» dificultaba la resolución del problema, debiendo esta Sala tener en consideración ambas circunstancias en el momento resolver la demanda de amparo.

6. La empresa «Burbujas, S. A.», solicita la denegación del amparo, apoyándose en las siguientes alegaciones de hecho:

El actor dice, en el hecho tercero de su demanda, que fue citado para la celebración del acto de conciliación en su domicilio de la calle Lagartera, bloque 74, núm. 2, cuando el propio actor conoce sobradamente que esa citación se hizo en la persona del presentante de la papeleta de conciliación ante el IMAC en el momento de presentarse ésta, por lo que ni siquiera hubo de practicarse la citación en el domicilio recurrido.

Respecto a lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, señala que efectivamente la providencia y citación no fue notificada al actor, pero no porque el Servicio de Correos no se las hiciera llegar, sino porque al intentar entregar la comunicación en el domicilio que constaba en el sobre, el señalado por el propio actor, al mencionado Servicio de Correos se le manifiesta por sus ocupantes que «partió sin dejar dirección», ante lo cual la carta es devuelta a su remitente, la Magistratura de Trabajo, haciéndose constar expresamente la anotación antes referida, como en su momento las partes pudieron perfectamente comprobar.

Se vierten en el hecho sexto del escrito de demanda una serie de apreciaciones subjetivas que ni siquiera merecen comentario alguno por su carencia de apoyatura jurídica, precisando únicamente que tanto el edicto como su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid» constaban debidamente acreditados en los autos de Magistratura como, al igual que con la devolución de Correos, se comprobó por las partes.

Respecto a lo señalado de contrario en el hecho séptimo, advertir que el decir que el actor en la fecha de la citación vivía en el domicilio por él indicado es una mera manifestación de parte contradicha suficientemente por la realidad de los hechos, independientemente de que esta parte conoce sobradamente que con anterioridad a la fecha de su separación legal ya había abandonado su domicilio sin dejar nueva dirección, porque la citación fue rehusada.

Como fundamentación jurídica alega, sustancialmente, que la Magistratura de Trabajo, en cumplimiento escrupuloso de lo establecido en los arts. 33 y concordantes de la L.P.L., en relación con lo dispuesto en el art. 269 de la L.E.C., citó al demandante por edictos, siendo imputable al mismo su incomparecencia en el juicio, dada la negligencia con que actuó, ya que desde la presentación de la demanda hasta la última citación transcurrieron

tres meses, sin que en ningún momento intermedio se hubiese interesado por el estado del procedimiento, ni puesto en conocimiento de la Magistratura, mediante un simple escrito, el cambio de domicilio que ésta no podía por sí sola adivinar, careciendo de toda consistencia el tratar de imponerle la obligación en su domicilio, cuando ya constaba expresamente en el acuse de recibo de Correos que había partido del mismo sin dejar dirección.

En cuanto a la no admisión del recurso de suplicación por parte del T.C.T., alega que éste se abstuvo de entrar a conocer del fondo del asunto en estricta aplicación del art. 151 de la L.P.L., el cual sólo concede recurso de suplicación contra los Autos resolutorios de reposición dictados por los Magistrados de Trabajo en los casos previstos en el art. 3 de la misma Ley, referidos a casos de competencia por razón de la materia, que nada tienen que ver con el supuesto contemplado.

Terminó concluyendo que lo realmente pretendido por el demandante es que se vulneren claramente unos preceptos de obligada observancia, escrupulosamente aplicados, con el objeto de satisfacer unos intereses particulares, cercenando los derechos de la otra parte, que así vería violado, en relación con ella misma, el derecho invocado de contrario.

7. El Ministerio Fiscal, después de hacer relación de los hechos, procede a examinar por separado los dos motivos de recurso de amparo.

En relación con el primero, expone que la constitucionalidad de la citación edictal está fuera de toda duda a la vista de lo declarado en la Sentencia de 27 de mayo de 1986 y que el Magistrado de Trabajo cumplió formalmente con la legalidad vigente, sin que pueda serle imputado el error del Servicio de Correos.

Por ello, la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debe polarizarse en torno a la resolución del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el Auto que le tuvo por desistido, ya que en ese momento el Magistrado poseía nuevos datos para determinar si procedía o no la revocación de su decisión de considerar la incomparecencia carente de justificación. Su decisión de mantener su resolución anterior sin valorar con proporcionalidad y equidad las pruebas aportadas por el actor, resultando de forma enervante y formalista los requisitos procedimentales de la citación, prevenidos en el art. 32 de la L.P.L., supuso una vulneración del derecho a la tutela judicial máxime si en el recurso de reposición se sometía a su consideración, aunque fuese sintéticamente, esa posible vulneración.

Respecto al segundo motivo del amparo, el T.C.T. inadmitió el recurso de suplicación de acuerdo con la legalidad vigente, rechazando un recurso no autorizado por ésta y en tal sentido no incidió en la vulneración denunciada por el demandante.

En su consecuencia, el Ministerio Fiscal solicitó que se conceda el amparo solicitado en relación con el Auto dictado por el Magistrado de Trabajo el 1 de octubre de 1985 y se desestime respecto al dictado por el T.C.T. acordando la inadmisión de la suplicación.

8. En providencia de 19 de noviembre se acordó unir a las actuaciones los escritos de alegaciones que se dejan reseñados y otorgar un plazo de tres días a la representación del demandante para que manifieste los extremos de hecho concretos que pretende probar y los medios de que intenta valerse.

En cumplimiento de dicha providencia, el demandante concretó la prueba documental a practicar, manifestando el Ministerio Fiscal su no oposición a la propuesta, haciéndolo en sentido contrario la otra parte personada, quien se opuso a su práctica por considerarla superflua, innecesaria e improcedente.

La Sección acordó, en providencia de 21 de enero de 1987, haber lugar a la práctica de la prueba interesada por el recurrente, ordenando el libramiento de los despachos correspondientes, lo cual fue cumplimentado con el resultado que obra en autos.

Concedido por providencia de 4 de marzo el plazo de diez días para alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal sobre dicha prueba, el demandante alegó que la prueba acredita que convivió en el domicilio conyugal en Lagartera, bloque 74, núm. 2, hasta el 6 de julio de 1985 y, por tanto, hasta fecha posterior a la citación para juicio, señalando que la certificación pedida al Servicio de Correos incurre en el error de referirse a domicilio distinto de aquel en que se practicó la citación y, por ello, reitera que se practique de nuevo a no ser que la Sala no lo considere necesario.

La empresa personada realiza una crítica a la prueba, afirmando que ésta en nada desvirtúa la realidad de que el demandante, cuando se realizó la notificación por Correos había abandonado el domicilio señalado a la Magistratura, sin comunicarle a ésta el cambio del mismo.

El Ministerio Fiscal valora la prueba practicada en el sentido de estimar que reafirma su tesis de que el Magistrado de Trabajo debió estimar lo argumentado por el actor y no extremar un rigor formalista que produjo el resultado de vulnerar el derecho cuyo amparo se solicita.

9. El 8 de abril se dictó providencia acordando dirigir comuni-

cación a la Dirección General de Correos y Telégrafos, recabando nueva certificación referida al domicilio de Lagartera, bloque 74, núm. 2. Cumplido dicho requerimiento y oídas a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la prueba nuevamente practicada, las cuales continuaron manteniendo sus anteriores posiciones, se acordó por providencia de 10 de junio señalar para deliberación y votación el 7 de octubre, a las once horas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se denuncia en el recurso de amparo la vulneración del derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24.1 de la C.E., alegándose dos distintos motivos, referido, el primero, a los Autos del Magistrado de Trabajo por los cuales se declaró al recurrente desistido de su demanda formulada por despido improcedente a causa de no haber comparecido al acto de conciliación y juicio para el que fue citado, una vez, por correo certificado y, otra, por edictos, y, el segundo, el Auto del T.C.T. que declaró la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por el mismo demandante contra el último de aquellos Autos.

Por obvias razones de orden temporal y lógico, procede iniciar la resolución de este debate procesal por el primero de dichos motivos, ya que los efectos anulatorio que produciría su posible estimación haría innecesario entrar en el examen del segundo de ellos.

2. Entiende el demandante de amparo que la declaración de desestimiento acordada por el Magistrado de Trabajo le produce indefensión, dado que la citación por correo fue erróneamente cumplimentada al consignarse en la misma que había abonado su domicilio sin dejar dirección, siendo lo cierto de ese cambio de domicilio se produjo en fecha posterior al día en que se practicó la citación y el Magistrado, ante ese intento fallido de citación personal, se limitó a acordar la de edictos, sin otorgar previamente los medios razonablemente exigidos para subsanar el error cometido por el Servicio de Correos, bien ordenando la práctica de una nueva citación por Agente judicial, bien a través de su Letrado, cuya dirección y teléfono figuraba en el encabezamiento de la demanda.

En la misma línea de argumentación, el Ministerio Fiscal sostiene que, si bien el Magistrado de Trabajo obró correctamente al declarar desistido al demandante por su incomparecencia, no ocurrió lo mismo cuando confirmó, en trámite de reposición, dicha declaración sin valorar con proporcionalidad y equidad las pruebas aportadas por el demandante sobre el error de citación invocado por el mismo, manteniendo una interpretación formalista del art. 32 de la L.P.L. que es incompatible con el derecho a la tutela judicial garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

Plantean, por tanto, el recurrente y el Ministerio Fiscal el problema del tratamiento jurídico que merecen, desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, los actos de comunicación de los órganos judiciales con aquéllos que son parte en el proceso o deban serlo.

Sobre este problema se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias —entre otras, las 1/1983 de 13 de enero, 37/1984 de 14 de marzo, 156/1985 de 15 de noviembre, 14/1987 de 11 de febrero, 36/1987 de 25 de marzo y 38/1987 de 1 de abril—, que conforman una doctrina según la cual, en términos generales, dichos actos de comunicación procesal tiene la finalidad material de llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales es al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva, que impone a la jurisdicción el deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas al aseguramiento de que esa finalidad de conocimiento personal no se incumpla por causas ajenas a la voluntad de aquel a quien se dirigen y, a consecuencia de ello, se le impida hacer efectivo el derecho de defensa que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

En relación específica con los actos de comunicación realizados en los procesos laborales por correo certificado, dicha doctrina declara que esta modalidad constituye una forma ordinaria de comunicación procesal autorizada por los arts. 32 de la L.P.L.; 261 de la L.E.C., y 271 de la L.O.P.J., cuya utilización por el órgano judicial es indiferente desde el punto de vista constitucional, siempre que se realice con las garantías suficiente para asegurar su efectividad, lo cual comporta que la observancia de las formalidades establecidas en la Ley no hace concluir el especial deber de los órganos judiciales de proteger el derecho de defensa de los litigantes, ni permite que en todos los casos en que la notificación, citación o emplazamiento por correo resulte infructuosa se acuda, sin más, a la publicación de edictos, que es un remedio extraordinario, cuyo empleo requiere el agotamiento de aquellas otras modalidades que, por ofrecer mayor seguridad a la recepción de la cédula

por el destinatario, dotan de completa efectividad al derecho de defensa de las partes.

3. La aplicación de dicha doctrina al caso de autos nos permite estimar que la decisión del Magistrado de Trabajo de limitarse, ante el intento fallido de citación personal, a ordenar la publicación de edictos, sin adoptar medida alguna dirigida a asegurar la efectividad de la citación no es compatible con su deber específico de garantizar la tutela judicial del demandante y mucho menos lo es la de confirmar su declaración de desistimiento, acordada en el trámite de reposición con aplicación formalista del art. 32 de la L.P.L., sin conceder, como mínimo, oportunidad al recurrente para aportar prueba de su alegación de haberse practicado la citación con el error de tenerlo en domicilio desconocido, no siendo ello cierto.

Sin embargo, para llegar a la conclusión de que el demandante ha visto vulnerado su derecho de defensa no es preciso extenderse en valoraciones subjetivas, pues basta para ello el hecho objetivo de que, a pesar de la dificultad probatoria derivada del extravío de las actuaciones judiciales originales y su reconstrucción sin aportarse al mismo elemento documental alguno relacionado con la fecha y forma en que se practicó la citación, el demandante ha acreditado en este recurso, mediante certificaciones expedidas por la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos y de la Junta Municipal del Distrito de Mediodía, que la citación fue realizada el día 25 de junio de 1985 en el domicilio señalado en la demanda, que éste fue abandonado por el mismo el día 6 de julio siguiente y que el día anterior -5 de julio- se le notificó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid por la cual se estimó la demanda de separación conyugal del demandante y su esposa, doña Soledad Cordero Ramos, con asignación a ésta del uso del domicilio conyugal en el cual se practicó la citación.

La prueba de tales hechos pone de manifiesto que la cédula de citación no fue recibida por el actor, a causa de error únicamente imputable al defectuoso funcionamiento del Servicio de Correos, siendo dicho error asumido y no subsanado por el Magistrado de Trabajo, sin que interviniese abandono o negligencia del demandante, dado que la falta de comunicación al órgano judicial de su cambio de domicilio en nada pudo haber influido en el error de citación cometido en fecha anterior al mismo, no existiendo, además, dato alguno que permita afirmar que el demandante

hubiese conocido, procesal o extraprocesalmente, el contenido de la citación con anterioridad a la celebración del acto de conciliación y juicio y, por tanto, que en su incomparecencia hubiese intervenido otra causa que no fuese el error de citación invocado ante la Magistratura de Trabajo y reiterado en este recurso de amparo con el resultado probatorio positivo más arriba señalado.

El otorgamiento del amparo que se deriva de los anteriores razonamientos conduce a retrotraer las actuaciones judiciales al momento en que se produjo la indefensión y ello incluye, por ser resolución posterior, el Auto del T.C.T. cuya impugnación queda por ello, sin contenido, según se dejó ya señalado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Gutiérrez Prieto, y en su consecuencia:

1.º Anular el Auto del Magistrado de Trabajo núm. 9 de Madrid de 6 de septiembre de 1985, dictado en el procedimiento por despido núm. 815 de 1985 así como todas las actuaciones judiciales posteriores.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer al mismo en la integridad de este derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento en que incompareció al acto de conciliación y juicio señalado para el día 12 de julio de 1985 a fin de que se proceda a nuevo señalamiento y se le cite debidamente con todas las garantías procesales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados y rubricados.

26152 Sala Primera. Recurso de amparo número 678/1986. Sentencia número 172/1987, de 3 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Josefina Toledano Reviejo, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, y bajo la dirección del Abogado don Jaime Miralles Sangro, respecto de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid de 19 de agosto de 1983 que otorgó a la demandante un plazo de cuatro días para aportar informe del Comité de Empresa referente a demanda sobre clasificación profesional, y en el que han sido parte el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Luis Fernando Granados Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefina Toledano Reviejo, interpone recurso de amparo, por escrito registrado el día 20 de junio de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, de fecha 22 de septiembre de 1983, y el del Tribunal Central de Trabajo de 3 de abril de 1986. Entiende el demandante que las resoluciones recurridas vulneran el art. 24 C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan. La hoy actora presentó en su día demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, en proceso especial de clasificación profesional. A la demanda se adjuntaba copia del escrito solicitando el informe del Comité de Empresa. Por providencia de 19 de agosto de 1983, la Magistratura concedió a la actora plazo de cuatro días para aportar el informe

del Comité de Empresa, al amparo de lo previsto en el art. 72 L.P.L. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición en el que, básicamente, se alegaba que no era preciso adjuntar el informe del referido Comité cuando éste no lo realiza, pues de lo contrario la parte quedaría sometida a la acción de un tercero ajeno, ignorándose su derecho a la tutela judicial efectiva. La Magistratura dictó Auto el día 22 de septiembre de 1983, desestimando el recurso, confirmando la resolución recurrida y comunicando a la parte que contra la misma procedía interponer recurso de suplicación. Interpuesto el citado recurso, el T.C.T. dictó Auto de 3 de abril de 1986, en que tuvo por no admitido el recurso por no haber contra los Autos que resuelven recursos de reposición (art. 151 L.P.L.).

2. Entiende la recurrente en su demanda de amparo que la resolución impugnada vulnera el art. 24 C.E. por las siguientes razones: a) El Auto de la Magistratura, de 22 de septiembre de 1983, ignora el mandato del art. 24 C.E. porque insiste en la exigencia de que sea aportado con la demanda el informe del Comité de Empresa a que se refiere el art. 137 L.P.L. La demandante cumplió con dicho precepto solicitando el correspondiente informe, no siéndole imputable si aún hoy el Comité no se pronuncia; con esta exigencia se está condicionando el acceso al proceso al obrar de un tercero, imponiéndose una carga injustificada e irrazonable. b) El Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1986 viola el art. 24 C.E., en primer lugar, porque por causas formalistas y no razonables deniega la admisión del recurso de suplicación que se interpuso contra la resolución de la Magistratura de Trabajo, contrariando, si no el tenor literal, si el espíritu y la letra de los correspondientes preceptos de la L.P.L. c) Además, el citado Auto ha sido dictado con más de dos años de retraso respecto del momento en que se produjo la resolución impugnada, violándose el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo debido, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de ellas, restableciéndole en la integridad de su derecho mediante la admisión a trámite de la demanda.

Por otro sí se solicita el recibimiento a prueba del presente procedimiento.

3. La Sección Primera, por providencia de 24 de septiembre de 1986, acordó abrir el trámite del art. 50 por posible concurren-